

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-129/2019

ACTOR: PABLO MENDOZA TAPIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, trece de junio de dos mil diecinueve².

Esta Sala Regional, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la presente sentencia.

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México
Actor o Promovente	Pablo Mendoza Tapia
Autoridad Responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político

¹ Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano.

² Salvo precisión expresa, las fechas se entenderán alusivas al año de dos mil diecinueve.

	electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 37 fracción II de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Instituto local u órgano electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución de veinticinco de abril, emitida por el Tribunal local en el juicio local TECDMX-013/2019
Resolución primigenia	Resolución emitida por el Tribunal local en los juicios locales TECDMX-JLDC-590/2017 y su acumulado TECDMX-JLDC-591/2017
Patronato	Patronato del Panteón Comunitario de San Mateo Xalpa, Xochimilco
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Resolución primigenia. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal local resolvió el juicio local identificado con las claves TECDMX-JLDC-590/2017 y su acumulado, promovidos contra la asamblea realizada para elegir a los integrantes del Patronato.

II. Sentencias de la Sala Regional. Contra la resolución primigenia, la Sala Regional conoció y resolvió los juicios ciudadanos **SCM-JDC-139/2018**, así como **SCM-JDC-1119/2018**³, que en su momento revocaron y modificaron respectivamente la determinación del Tribunal local.

³ En sesiones públicas de veintisiete de junio y veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente.

III. Solicitudes de información. El veinte de febrero, la Alcaldía y el Instituto local recibieron sendos escritos del promovente, en los que solicitó información sobre los actos que se habían realizado con motivo del proceso de elección de integrantes del Patronato, y de ser el caso, que se le especificara en qué consistieron tales actos.

De igual forma, el promovente solicitó copias que avalaran la información que pidió⁴.

IV. Juicio local. Por considerar que la Alcaldía y el Instituto local habían sido omisos en proporcionar la información que solicitó, el actor presentó demanda de juicio local, la que fue radicada con la clave **TECDMX-JLDC-013/2019** del índice del Tribunal local.

V. Respuestas.

a. Instituto local. El catorce de marzo siguiente, el órgano electoral contestó al actor⁵ y señaló que, en virtud de la resolución primigenia estaba vinculado al proceso de selección de las personas integrantes del Patronato en coordinación con la Alcaldía; además le remitió copias certificadas de los informes rendidos ante el Tribunal local.

La respuesta fue presuntamente entregada en el domicilio del actor el veinte de marzo.

b. Alcaldía. El doce de abril posterior, el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía contestó al actor y expuso que se

⁴ Documentos visibles en las fojas 17 y 18 del expediente anexo al principal que fue remitido por la autoridad responsable.

⁵ A través del oficio IECDMX 19/039/2019, signado por el Titular de Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 19, Xochimilco, Tlalpan. Visible a fojas 30 y 31 del expediente anexo al principal.

estaba desahogando el juicio local TECDMX-JLDC-591/2017 y acumulado, por lo que se estaría a lo que se resolviera en dicho medio de defensa⁶.

La comunicación fue notificada al promovente el mismo día.

VI. Resolución impugnada. El veinticinco de abril, el Tribunal local resolvió el juicio promovido por el actor y desechó su demanda, porque ante las respuestas de las autoridades y las notificaciones hechas en su domicilio, no existía materia sobre la cual pronunciarse.

VII. Juicio ciudadano

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el tres de mayo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, quien la remitió con sus anexos a esta Sala Regional el nueve de mayo siguiente.

2. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio ciudadano, al que correspondió el número **SCM-JDC-129/2019**, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

VIII. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia. En sesión pública de trece de junio, la Magistrada Instructora sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional el proyecto de

⁶ Mediante oficio XHOCH13-DGJ/866/2019; foja 129 del expediente anexo al principal.

sentencia, y toda vez que la mayoría del Pleno determinó rechazar la propuesta de sentencia, se designó al Magistrado Héctor Romero Bolaños como encargado de elaborar el engrose respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal local que considera atentatoria de su derecho de petición como integrante de un pueblo originario en relación con el proceso de elección de integrantes del Patronato; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 8, 35, 41 párrafo 2 base VI, y 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo 1, y 195 fracción IV.

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁷ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Cabe señalar que además se tiene competencia para resolver los asuntos porque, el objeto de la controversia está indisolublemente vinculado con lo decidido en los diversos juicios ciudadanos **SCM-JDC-139/2018 y SCM-JDC-1119/2018** del índice de esta Sala Regional, cuyas determinaciones en su momento revocaron y modificaron respectivamente, **la resolución primigenia emitida por el Tribunal local sobre el proceso de elección del Patronato.**

En consecuencia, si el medio de impugnación guarda relación con la información solicitada respecto de la selección de integrantes del Patronato y existe una cadena impugnativa previa en este mismo órgano jurisdiccional, se surte la competencia de esta Sala para conocer del presente juicio.

Lo anterior, ya que en términos de la Jurisprudencia 36/2002, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**⁸, el juicio ciudadano debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que tengan relación con los derechos político electorales, entre los que se encuentra el derecho de petición, con lo que se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva.

⁸ Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo: Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 420 a 422.

En ese tenor, y además de conformidad con el sentido de la tesis XV/2016 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**⁹, se debe reconocer el derecho de petición en materia política a favor de cualquier persona.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y se estampó la firma autógrafa correspondiente.

b) Oportunidad. El presente requisito debe tenerse por cumplido, pues si la sentencia impugnada fue notificada al actor el veintiséis de abril¹⁰, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintinueve de abril al tres de mayo, por lo que, si la demanda fue presentada ante el Tribunal local este último día, es evidente su presentación oportuna conforme al plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, al tratarse de un ciudadano que controvierte la

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

¹⁰ Foja 150 del expediente anexo al principal.

resolución recaída a la demanda que presentó en la instancia previa y que se auto adscribe como náhuatl, alegando una posible vulneración a sus derechos políticos como persona perteneciente a un pueblo originario (San Mateo Xalpa, Xochimilco).

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció al actor el carácter con el que se ostenta, lo que además se desprende de autos.

d) Interés jurídico. El actor cumple el presente requisito, ya que hace valer presuntas violaciones originadas por la resolución impugnada, lo que estima vulnera su derecho de petición y a la tutela judicial efectiva, sin que pase desapercibido que en su momento, el actor fue integrante del Patronato, lo que es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios¹¹.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla.

TERCERO. Controversia

I. Resolución impugnada.

El Tribunal local desechó la demanda del actor y sostuvo que al momento de resolver no existía la omisión por él alegada, ya que una vez valoradas las respuestas dadas por el Instituto local y la Alcaldía respectivamente, así como las notificaciones atinentes,

¹¹ Lo que consta en los autos de los juicios SCM-JDC-139/2018 y SCM-JDC-1119/2018, ambos del índice de esta Sala Regional.

se desprendía que la pretensión final del promovente había sido colmada.

Por ende, no existía materia sobre la cual pronunciarse.

II. Síntesis de agravios.

Es pertinente acotar, que el actor se auto adscribe como indígena náhuatl perteneciente al pueblo originario de San Mateo Xalpa, Xochimilco y considera que la resolución impugnada vulnera su esfera jurídica de derechos político electorales.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva de reconocimiento¹² a los pueblos originarios y a sus integrantes con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas¹³ y se respetará el derecho a la auto adscripción y auto identificación del actor a un pueblo originario.

Cabe señalar que, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación¹⁴, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

¹² De acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019, entre otros.

¹⁴ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

Ahora bien, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁵** y en la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁶**.

En el caso, además debe atenderse a la circunstancia específica de que el actor se auto adscribe como perteneciente a un pueblo originario, por lo que **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender el acto que realmente le afecte, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES¹⁷**.

Bajo esa perspectiva se advierte que la pretensión del promovente es que se revoque la resolución impugnada, porque considera que su derecho de petición no ha sido colmado.

Así, se tienen como motivo de disenso, los siguientes:

¹⁵ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹⁶ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

El actor manifiesta que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable desechó indebidamente su demanda bajo el argumento de que las respuestas del Instituto local y la Alcaldía habían cesado los efectos de las omisiones impugnadas.

A su juicio, el Tribunal local debió valorar tales escritos y declarar la vulneración a su derecho de petición, puesto que, las respuestas de las citadas autoridades no colmaron su pretensión, ni son congruentes con lo solicitado, por lo que subsiste el derecho que estima vulnerado.

Esto es así, porque el promovente solicitó que se le informara:

- Qué actos habían realizado con motivo del proceso de selección de integrantes del Patronato.
- De ser el caso, que se le especificara en qué consistieron cada uno de los actos que se han llevado a cabo.
- La expedición de copias certificadas de los documentos y pruebas que sustenten cada acto.

Según el actor, los oficios de respuesta no son congruentes con lo requerido y para la plena satisfacción del derecho de petición tutelado en el artículo 8 de la Constitución, deben cumplirse una serie de elementos mínimos, tales como:

1. Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y congruente.
2. La respuesta debe ser oportuna.
3. Debe ser puesta en conocimiento de la persona peticionaria

A juicio del promovente, si no se cumplen esos elementos, existe una vulneración al derecho de petición y por tanto, subsiste la omisión de las autoridades de proveer sus solicitudes.

En el caso, le causa agravio que la autoridad responsable haya dejado sin materia el juicio con base en las respuestas recibidas por el Instituto local y la Alcaldía, pues debió advertir que:

- a) No describen algún acto realizado por dichas autoridades con motivo del proceso de elección de integrantes del Patronato.
- b) No especifican en qué consistió cada uno de dichos actos.
- c) Carecen de fundamentación y motivación.
- d) La respuesta del Instituto local no se hizo de su conocimiento porque no fue recibida por él ni se dejó citatorio.

De igual manera, refiere que el Tribunal Local desechó la demanda e inobservó el contenido de las jurisprudencias 31/2013, 2/2013 y 32/2010 relativas al derecho de petición, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal.

Aunado a ello, el promovente señala que las autoridades aludieron a un juicio de la ciudadanía diverso TECDMX-JLDC-590/2019 (sic) y TECDMX-JLDC-591/2019 (sic), lo que le genera cargas y obligaciones extraordinarias, ya que con el fin del conocer si se han realizado actos con motivo del proceso de selección del Patronato, le obligan a que comparezca en un medio de defensa del que no formó parte.

En esa tesitura, según el actor, las respuestas carecen de fundamentación y quienes las emitieron no cuentan con atribuciones legales para actuar en representación de las autoridades señaladas como responsables en el juicio de la ciudadanía.

Por ende, el promovente estima que debido a que la omisión de las autoridades subsiste, debe revocarse la resolución impugnada para que se emita otra en la que se ordene que se responda a sus peticiones.

III. Controversia.

La controversia en el presente juicio, consiste en determinar si desde el contexto de la resolución impugnada existe o no, una vulneración al derecho de petición del promovente, y de ser así, ordenar su confirmación o por el contrario, su modificación o revocación.

CUARTO. Análisis de agravios. De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**¹⁸, esta Sala Regional procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por el promovente en forma conjunta, al estar íntimamente relacionados con su pretensión.

En ese tenor de ideas, para esta Sala Regional los agravios expresados por el actor son **fundados**, porque en efecto, el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar si las respuestas emitidas por la Alcaldía y el Instituto local satisfacían los elementos del derecho de petición del promovente.

Esto es, ante el contexto de una omisión alegada al momento de presentar la demanda y la posterior reacción de las autoridades a quienes se dirigió la petición, era necesario que el Tribunal local

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

analizara si efectivamente, se satisfacían los elementos mínimos necesarios para tener por colmada la pretensión del solicitante de la información, lo que implicaba un estudio de las respuestas emitidas al respecto.

La Sala Superior de este Tribunal, en la tesis II/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**¹⁹ sostuvo que, para tener cumplimentado el derecho de petición, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al realizar el examen de la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

Bajo esa tesitura, de la resolución reclamada no se desprende siquiera un estudio somero de las respuestas emitidas a raíz de la petición del promovente y tampoco un análisis a las circunstancias de la notificación que se practicó en ambos casos.

Se afirma lo anterior, porque tal como lo expuso el promovente, la autoridad responsable se limitó a enunciar que su pretensión había quedado atendida, porque en ambos casos, existían respuestas y sus respectivas notificaciones.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

Sin embargo, aun cuando el Tribunal local reseñó las respuestas dadas a la petición del actor, lo hizo sin verificar si con ellas se había atendido lo solicitado, ya que en la resolución impugnada no consta algún razonamiento alusivo a dichas respuestas; tampoco constató si las autoridades habían hecho del conocimiento pleno y efectivo al actor las misivas.

Así, en lo tocante al Instituto local, la autoridad responsable enunció que mediante oficio **IECM/DD19/039/2019** -cuyo contenido transcribió- se había contestado al promovente y además expuso que constaba un acuse de recibo a nombre de "*Petra Tapia García*", quien recibió el comunicado el veinte de marzo, lo que si bien no había sido notificado en forma personal, se había llevado en el domicilio señalado.

Por lo que hace a la Alcaldía, el Tribunal local indicó que en el oficio **XOCH13-DGJ/886/2019** –igualmente transcrito- se había emitido respuesta, la que había sido recibida por el actor en forma personal el doce de abril.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable expuso que las peticiones del actor habían sido atendidas, por lo que no existía materia sobre la cual debía pronunciarse y determinó desechar la demanda presentada por el promovente.

Como se desprende de lo anterior, lo **fundado** de los agravios del actor reside en que tal como lo expuso, la autoridad responsable no contrastó lo pedido con lo contestado y tampoco revisó la eficacia de las notificaciones, lo que era indispensable para tener por satisfecho el derecho de petición en sus términos, ya que éste no se agota con la sola emisión de un escrito de autoridad y el

indicio aislado de que el peticionario recibió la comunicación que recayó a su petición.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo en la Tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**²⁰, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta, y que para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) su comunicación al interesado.

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad, sino además es necesario que ésta encuentre congruencia con lo solicitado y que exista plena constancia de que fue comunicada a quien hizo la solicitud.

La falta de alguno de estos elementos, como ya se dijo, actualiza la violación aducida y se tendrá como un acto negativo de la

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del peticionario.

En esa tesitura, aun cuando la autoridad responsable expuso que ante la existencia de sendos oficios emitidos a razón de la petición del promovente no existía materia en el juicio local y que además existían notificaciones de los recursos generados, lo cierto es que debía corroborar si existía relación entre lo pedido y lo contestado; además estaba obligada a revisar si existía certeza en la notificación de dichos actos, lo que no sucedió en el caso concreto.

En ese orden de ideas, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Regional el hecho de que las respuestas de las autoridades aluden al juicio local del cual emanó la resolución primigenia, dado que los actos cuya información requirió el promovente derivan del cumplimiento dado a dicha determinación.

En ese sentido, el Tribunal local debió tomar en cuenta al analizar la controversia sometida a su jurisdicción, que el promovente no tendría acceso a dicho expediente ni a las actuaciones derivadas del cumplimiento de la resolución primigenia, de ahí que debía velar por el derecho de petición del promovente en su calidad de persona integrante de un pueblo originario.

En ese orden de ideas, al resultar esencialmente **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el actor, y al haberse corroborado que la autoridad responsable dejó de analizar la conculcación del derecho vulnerado, la resolución impugnada debe ser **revocada** para el efecto de que se analicen las respuestas que tanto el Instituto local como la Alcaldía emitieron con base en las solicitudes planteadas por el actor.

Es importante precisar, que lo ordinario sería que este órgano colegiado reenviara los autos del juicio local a la autoridad responsable para efecto de que ésta se pronuncie acerca de los actos sometidos a su jurisdicción, sin embargo, en aras de maximizar el derecho del promovente de acceder a una tutela judicial efectiva atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución, y para evitar mayores dilaciones en cuanto al trámite del juicio ordinario, esta Sala Regional asume el conocimiento de la controversia para emitir la correspondiente resolución en plenitud de jurisdicción²¹.

En ese orden de ideas, dado que las respuestas fueron emitidas con posterioridad a la tramitación del juicio local, se reitera que la controversia a dilucidar debe girar en torno al derecho de petición y en la revisión de las actuaciones de cada una de las autoridades, ya que el actor no obtendría un beneficio mayor con el análisis de su demanda primigenia en sus términos, además de que se ostenta sabedor de las respuestas que se dieron a sus planteamientos.

Esto, con el fin de verificar si en efecto, el derecho de petición del actor fue efectivamente colmado con la emisión de los recursos de mérito y las correlativas notificaciones practicadas al peticionario, ya que solamente de esa forma se podrá concluir si existe o no la violación del derecho que se estima vulnerado.

Cabe señalar que del expediente conformado en la instancia primigenia se desprende que las respuestas fueron emitidas por el Instituto local y la Alcaldía, el catorce de marzo y doce de abril,

²¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 párrafo 3 de la Ley de Medios.

respectivamente²², **sin que conste alguna actuación del Tribunal local tendente a hacer del conocimiento o poner a la vista del actor tales respuestas.**

Por ende, el análisis de éstas se hará desde la perspectiva que más favorezca al actor, privilegiando en todo momento sus derechos de tutela judicial efectiva, de petición y valorando en todo momento el contexto real en que sucedieron los actos de molestia en su perjuicio.

En mérito de lo anterior, enseguida se procede al estudio de las contestaciones dadas al actor en su calidad de peticionario ante las autoridades antes señaladas.

Así, se tiene que en su recurso ante el Instituto local²³, el actor planteó literalmente, lo siguiente:

“...solicito me informe qué actos ha realizado con motivo del proceso de elección de integrantes del Patronato del Panteón Comunitario de San Mateo Xalpa, especificando y, de ser el caso, especifique (sic) en qué consistió cada uno de los actos llevados a cabo, asimismo, me expida copias debidamente certificadas de los documentos y pruebas que sustenten cada acto...”

En lo tocante a la Alcaldía²⁴, el actor expuso:

“...solicito me informe qué actos ha realizado con motivo del proceso de elección de integrantes del Patronato del Panteón Comunitario de San Mateo Xalpa, especificando y, de ser el caso,

²² Respuestas visibles en copia certificada la primera, en las fojas 30 a 91, y en original en la foja 129 del expediente anexo al principal.

²³ Visible en copia simple y aportada por el actor en la instancia previa. Foja 18 del expediente anexo al principal.

²⁴ Foja 17 del anexo remitido por la autoridad responsable. Aportado por el actor en copia simple ante el Tribunal local.

especifique (sic) en qué consistió cada uno de los actos llevados a cabo, asimismo, me expida copias simples de los documentos y pruebas que sustenten cada acto...”

Como se desprende de lo anterior, en ambos casos la petición del actor específicamente fue que se le hicieran del conocimiento los actos llevados a cabo dentro del proceso de selección de integrantes del Patronato; además pidió que se le señalara en qué consistían dichos actos y en su caso, que se le proporcionaran copias como comprobantes de lo actuado por cada autoridad.

Es importante destacar que, en sendos recursos el actor señaló el mismo domicilio y no autorizó personas para que recibieran la información que pidió.

Al respecto, en el expediente del juicio local constan tanto las copias certificadas, como el original de las contestaciones que tanto el Instituto local como la Alcaldía emitieron al respecto²⁵, lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y párrafo 4 incisos c) y d) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios en relación con los diversos numerales 53 fracción I y 55 fracciones II y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México -ordenamiento aplicable en el ámbito local-, crea convicción acerca de su contenido.

Así, se tiene que por lo que respecta al Instituto local, se contestó al actor lo siguiente:

²⁵ Fojas 30 a 91 y 129, respectivamente, del expediente conformado en la instancia local.

- a. Que en términos de la resolución primigenia, su actuar estaba vinculada al proceso de selección de integrantes del Patronato.
- b. Que en la parte considerativa de la resolución primigenia se estableció que debía actuar en coordinación con la Alcaldía para establecer mecanismos conjuntos con las autoridades tradicionales del pueblo que coadyuvaran hasta la celebración de la asamblea respectiva.
- c. Que debía recabar el testimonio del método que habrá de elegirse por la comunidad, así como los acuerdos relativos a la publicación de la convocatoria y la forma en la que se desarrollaría el proceso de selección.
- d. Que remitía copia certificada de los informes enviados por la Dirección Distrital al Tribunal local.

Por lo que hace a la notificación que el Instituto local dio a la contestación, ésta fue recibida el veinte de marzo, al constar la anotación autógrafa de una persona diversa al promovente, con la recepción del oficio y de copias certificadas.

Como se desprende de la contestación emitida por el Instituto local²⁶, no se hacen señalamientos acerca de la petición expresa del actor, en tanto a los actos que como autoridad ha llevado a cabo para la selección del Patronato.

El Instituto local tampoco explicó en qué consistieron cada uno de los actos efectuados, como lo pidió el actor, ya que en todo caso la respuesta enuncia la vinculación del Instituto local con la Alcaldía y las autoridades tradicionales, así como el método de

²⁶ A través del Titular de Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 19 Xochimilco, Tlalpan.

selección y la emisión de la convocatoria, sin embargo no aclara cada uno de los pasos en los que se ha intervenido.

No obstante ello, de la revisión a las constancias que remitió en copia certificada al Tribunal local, se desprenden los actos que se han llevado a cabo para cumplimentar la resolución primigenia y por ende, las actuaciones efectuadas respecto de la integración de las personas del Patronato, a saber:

- **Informe** para el Secretario Ejecutivo del Instituto local, remitido el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el Titular de la Dirección Distrital 19 del Instituto local, en cumplimiento al requerimiento del Tribunal local respecto de la resolución primigenia, en la que se relatan actos de coordinación con la Alcaldía y las personas representantes de la autoridad tradicional de San Mateo, Xalpa, Xochimilco, para la celebración de una asamblea informativa para determinar el método de selección y los acuerdos que se tomen al respecto.
- **Informe** rendido al Secretario Ejecutivo del Instituto local el once de diciembre de dos mil dieciocho, por el Titular de la Dirección Distrital 19 del Instituto local, por el que informa el avance sobre los mecanismos de coordinación con la Alcaldía y la autoridad tradicional, así como la emisión de la convocatoria para la asamblea informativa para informar a las personas de la comunidad los términos de la resolución primigenia y la definición del método de selección para nombrar a integrantes del Patronato, con su debida difusión.
- **Convocatoria** emitida por autoridades tradicionales, para acudir el tres de febrero para definir el método de selección de integrantes del Patronato.

- **Informe** rendido al Secretario Ejecutivo del Instituto local, el seis de febrero por el Titular de la Dirección Distrital 19 del Instituto local en el que se relata la celebración de la asamblea comunitaria celebrada el tres de febrero y la propuesta para conformar el número de integrantes del Patronato, la duración del cargo, método de elección (mano alzada), emisión de la convocatoria por parte de las autoridades tradicionales, así como la fecha y hora de la asamblea electiva.
- **Impresiones** relativas a la difusión de la convocatoria para la asamblea de tres de febrero, así como de imágenes alusivas a dicho acto.
- **Informe** rendido al Secretario Ejecutivo del Instituto local, de diecinueve de febrero, respecto a la asamblea electiva de diecisiete de febrero anterior, que contó con la presencia de autoridades tradicionales del pueblo, personas funcionarias de la Alcaldía y de la Dirección Distrital 19, en donde se nombró al nuevo Patronato.
- **Acta circunstanciada de asamblea comunitaria** de tres de febrero, instrumentada con motivo de las acciones realizadas en coordinación con el Instituto local, la Alcaldía y autoridades tradicionales del pueblo, para cumplir la resolución primigenia.
- **Invitación** emitida por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía²⁷, para el Titular de la Dirección Distrital 19 del Instituto local, para acudir a la asamblea comunitaria de diecisiete de febrero.
- **Impresiones** de la convocatoria a asamblea y de imágenes aparentemente alusivas a su celebración.

²⁷ Oficio XOCH13-DGP-588/2019, de catorce de febrero.

Ahora bien, del contenido de las documentales remitidas por el Instituto local respecto de la contestación emitida a la solicitud del promovente se deprenden con claridad los actos tendentes a cumplimentar la resolución primigenia para la elección del Patronato por parte del Instituto local y de la Alcaldía, así como la colaboración de las autoridades tradicionales.

En ese contexto, aun cuando el escrito de respuesta del Instituto local no fue extensa, lo cierto es que **los documentos evidencian la actuación desplegada por las autoridades y no deja duda acerca de las actividades efectuadas**, motivo por el cual se considera que **existe congruencia** con lo pedido por el actor, ya que la respuesta no debe ser desvinculada de los anexos que se generaron para emitir la contestación.

No obstante, no pasa desapercibido que en el acuse de recibo remitido por el Instituto local se colige la recepción de la documentación por persona diversa y no por el actor en forma personal.

En ese orden de ideas se señala que para atender el derecho de petición hecho valer por el actor, el Instituto local estaba obligado a velar por la efectiva notificación de su misiva y procurar que efectivamente el peticionario tuviera conocimiento de su contenido, lo que no puede afirmarse, al tenerlo por notificado solamente con la presunción de entrega a una persona diversa el oficio y las copias certificadas, dado que no consta alguna cédula de notificación.

En las relatadas condiciones, no puede tenerse por colmado el derecho de petición del promovente, porque no existe una

constancia fehaciente de que el promovente tuviera conocimiento real del pronunciamiento respectivo, tal como lo señalan las razones de la Jurisprudencia 2/2013 de rubro: **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**²⁸.

Así, al emitir la resolución correspondiente sin verificar si ésta fue efectivamente recibida por el actor, resulta claro que la omisión persiste²⁹ porque la entrega que llevó a cabo el Instituto local no genera certeza acerca de la debida recepción de la documentación, ya que aun cuando exista presunción de que la información fue entregada en el domicilio proporcionado por el actor, en el caso no existe prueba suficiente que permita relevar a la autoridad de dicha obligación.

De ahí que la **violación alegada sea fundada** únicamente por lo que hace a la notificación de la respuesta dada al promovente por parte del Instituto local.

En otro orden de ideas, enseguida se analiza la respuesta de doce de abril, que la Alcaldía dio a la petición del promovente, la que fue del tenor literal siguiente:

“...Al respecto hago de su conocimiento que se está desahogando juicio para la protección de los Derechos Político en el Expediente electoral de la Ciudadanía, en el expediente TECDMX-JLDC-591/2017 Y ACUMULADOS, referente a la elección de los

²⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.

²⁹ Al respecto, véase el criterio orientador contenido en la tesis aislada: I.150.A.4 A, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA.** Registro: 179934, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página: 1330.

miembros del Patronato del Panteón del Pueblo de San Mateo Xalpa, por lo que se estará a lo que se resuelva en el juicio antes citado”.

Como se desprende de lo anterior, es indudable que la Alcaldía no contestó en modo alguno lo planteado por el promovente, ya que no explicó qué actividades había llevado a cabo para la elección de integrantes del Patronato; tampoco pormenorizó las actuaciones desplegadas para tal fin y mucho menos remitió alguna documentación con la cual el promovente pudiera estar en condiciones de conocerlos.

Al contrario, la Alcaldía se limitó a enunciar el cumplimiento de la resolución primigenia, sin dar mayores razones sobre lo solicitado por el promovente.

En la especie, la Alcaldía contaba con elementos suficientes para contestar en forma directa los planteamientos del actor ante la comisión de actuaciones relativas al proceso de selección de las personas integrantes del Patronato, sin embargo emitió la respuesta en forma elusiva, por lo que resulta claro que, aun cuando en este caso la comunicación sí fue recibida por el promovente, la omisión persiste.

En el primero de los casos, porque no se tiene certeza plena de que la contestación del Instituto local haya sido recibida por el actor en forma personal y en el segundo, porque la Alcaldía no contestó en forma congruente la petición que se le giró, aun cuando hizo llegar en forma personal su respuesta.

En ese sentido, subsiste la omisión alegada por el promovente en cuanto a que la Alcaldía no ha emitido una contestación en forma congruente con lo solicitado en la petición.

No se soslaya que aun cuando exista deficiencia en la respuesta del Instituto local, a juicio de esta Sala Regional no es procedente que se ordene la emisión de otro recurso, ya que el actor no obtendría un beneficio mayor con la reposición del procedimiento a cargo del órgano electoral.

En este punto no se soslaya que si bien es cierto que la petición del promovente tiene relación intrínseca con la resolución primigenia y los actos ordenados en su cumplimiento sobre el proceso de selección de integrantes del Patronato –de cuya cadena impugnativa no forma parte-, en el caso concreto se considera procedente la petición hecha por el actor en tanto a que es una persona que se auto adscribe como náhuatl y perteneciente a un pueblo originario y por ende, se considera importante que en atención al carácter con el que se ostenta y a la obligación de proporcionarle la máxima tutela a sus derechos, acceda a la información solicitada.

Ello, en atención al principio constitucional de máxima publicidad previsto en el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución y a la relevancia de que, al formar parte de un pueblo originario de la Ciudad de México, debe tener acceso y conocimiento a los actos desplegados para la conformación del Patronato.

Lo anterior para efecto de extender el derecho del promovente de contar con dicha información como parte de un pueblo originario, tal como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS.**

**DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI
PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN
DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE
CORRESPONDAN³⁰.**

QUINTO. Efectos. Al haber quedado demostrado que subsiste la omisión de la Alcaldía, en cuanto a la emisión de una respuesta congruente con lo solicitado por el promovente en su escrito de veinte de febrero, **se ordena** que, **por conducto del Alcalde**, o del personal de la Alcaldía que designe para tal efecto, se **conteste** al promovente con la debida coherencia sobre su petición y de ser el caso, se le remitan las actuaciones relativas en copia simple, tal como lo solicitó.

De igual forma, la comunicación deberá ser entregada en forma personal en el domicilio que el actor proporcionó para ello.

A efecto de cumplir lo anterior, se otorga a la Alcaldía un plazo de **cinco días hábiles**, debiendo informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente determinación dentro de los **tres días hábiles** en que ello ocurra.

Por otra parte, como se sostuvo con antelación, no es procedente que se ordene la emisión de otro recurso **al Instituto local**, ya que el actor no obtendría un beneficio mayor.

No obstante, al no existir certeza de que efectivamente se haya recibido el recurso del **Instituto local**, conjuntamente con la presente sentencia, deberá hacerse llegar al actor, una copia simple de la respuesta emitida y sus anexos.

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

Lo anterior no implica en modo alguno la revisión de la legalidad del contenido de las respuestas ni la validación de actos emitidos en un juicio diverso al presente, ya que esta ejecutoria solamente vincula a las autoridades responsables para velar el derecho de petición del promovente y tutelar el acceso a la información del proceso de selección del Patronato como parte integrante de un pueblo originario.

Del mismo modo, el conocimiento de las actuaciones desplegadas por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución primigenia, no hará posible que se retrotraigan ni se den efectos suspensivos a los actos de dicho cumplimiento al momento en que el actor presentó su petición, ni tampoco debe tenerse como una nueva oportunidad para controvertir actos que fueron llevados a cabo en su momento y en los cuales participaron autoridades y personas del pueblo en la selección de integrantes del Patronato.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Es **fundada** la omisión alegada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, conjuntamente con los anexos descritos en la presente sentencia; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y al Instituto local;

por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Alcaldía; y **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-129/2019³¹

Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto particular al no coincidir con la presente sentencia, por las razones que expongo a continuación.

▪ ENGROSE

Este asunto fue turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo que en su momento presenté una propuesta de resolución, la cual fue rechazada por la mayoría.

Mi propuesta consistía en que, en términos de la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**³², debimos analizar si el Tribunal Local era competente para conocer la controversia sometida a su jurisdicción, estudio respecto del cual mi conclusión es que no.

La sentencia del juicio citado al rubro sostiene que la controversia es de índole electoral pues deriva de lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-139/2018 y SCM-JDC-1119/2018 relacionados con la elección del Patronato, pues, en términos de la jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE**

³¹ Para una mayor facilidad en su lectura, utilizaré los términos que ya fueron definidos en el Glosario de la sentencia respecto de la cual este voto forma parte y de manera adicional, me referiré al Derecho de Acceso a la Información como DAI.

³² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

AFILIACIÓN³³ el Juicio Ciudadano debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que tengan relación con los derechos político-electorales, entre los que se encuentra el derecho de petición. Además, señala que la tesis XV/2016 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**³⁴, implica que se debe reconocer el derecho de petición en materia política a favor de cualquier persona.

Con el fin de exponer las consideraciones que me llevan a emitir este voto, dividiré mis motivos de disenso en dos rubros: **(i)** competencia objetiva, y **(ii)** jurisprudencia 36/2002 de Sala Superior.

▪ **MOTIVOS DE DISENSO**

(i) Competencia objetiva

El Estado otorga a las autoridades la facultad para conocer de determinados asuntos, es decir, la competencia implica el ámbito o esfera dentro del cual, un órgano puede ejercer sus funciones.

Ahora bien, la competencia de un órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal para la adecuada instauración de un procedimiento. Esto implica que si el tribunal ante el cual se ejerce una acción, carece de competencia, está impedido jurídicamente para conocer del juicio. Esto atiende a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, conforme al cual, ninguna persona puede ser molestada, sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente**, que funde y motive el acto de molestia.

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

³⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

En ese sentido, el **principio de legalidad**³⁵ manda que el acto provenga de autoridad competente, ya que las autoridades solo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes. Por ello, si una autoridad realiza un acto para el cual no está facultada, dicha actuación carecerá de validez y, en consecuencia, de legalidad.

Ahora bien, la competencia de las autoridades obedece a diversas clasificaciones. La que interesa en el presente asunto, es la competencia jurisdiccional que tiene dos dimensiones: competencia objetiva y competencia subjetiva.

La competencia objetiva es aquella referida al órgano jurisdiccional, con independencia de quien sea su titular; la competencia subjetiva, alude a la persona encargada de las funciones del órgano.

La doctrina habla de 4 (cuatro) criterios generales³⁶ para determinar la competencia objetiva. En el caso, resulta necesario estudiar la competencia por materia de la autoridad responsable y de este Tribunal.

Considero que el Tribunal Local no tenía atribuciones para conocer el juicio del que derivó la sentencia impugnada, pues las omisiones que alegó el actor en aquella instancia, apuntaban a una **vulneración al DAI**³⁷, y no tenían relación directa con algún

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis: **GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, Página: 263.

³⁶ Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, Décima Edición, página 146: Competencia por territorio, materia, grado y cuantía.

³⁷ Si bien el actor refiere en su demanda que se vulnera su derecho de petición, se advierte que lo que pretende referir la vulneración al DAI.

A este respecto, cabe precisar que cuando se advierte que la solicitud tiene como objetivo obtener cierta información pública, aunque se solicite al amparo del derecho de petición y/o señalando el artículo 8º constitucional, en realidad se trata del ejercicio del DAI [Tesis IX.1o. J/24 (9a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I de octubre de 2011, Tomo 3, página 1536 con número de registro 160844]. Dentro de las principales diferencias entre

derecho político-electoral del actor. Es decir, el contenido del derecho vulnerado no constituye una transgresión **de derechos político-electorales que pueda ser resuelta en la jurisdicción electoral.**

En términos del artículo 99 Constitución, y artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución³⁸. Asimismo, el artículo 116 fracción IV numeral 5 de la Constitución, en relación con el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa.

Al respecto, el artículo 38 párrafo 4 establece de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Tribunal Local, es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad.

Asimismo, el artículo 39 párrafo 5 de dicho ordenamiento, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, **la ley establecerá un sistema de medios de impugnación** que dará definitividad a las distintas etapas de los

ambos están **(i)** el **DAI** por parte de la autoridad, en términos del artículo 6° constitucional implica que se responda con información completa y que corresponda a lo solicitado, mientras que el **derecho de petición** se satisface con la entrega de una respuesta;

y **(ii)** el ejercicio del **DAI** es gratuito -en términos del artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública- y solo se puede cobrar el costo del medio de reproducción, mientras que el ejercicio del **derecho de petición** no es necesariamente gratuito, pues en algunos casos, lo solicitado podrá tener un costo de conformidad con la ley aplicable, por ejemplo, tratándose de la petición de inscripción de títulos.

³⁸ Regula las acciones de inconstitucionalidad, de las cuales corresponde, exclusivamente, conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana **y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**

Por su parte, el artículo de 28 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México refiere -en lo que interesa- que dicho sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:

I. Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; (...)

IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

V. Controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México...

De acuerdo con lo expuesto, si bien es cierto que esta Sala Regional **es formalmente competente** para conocer de una resolución emitida por el Tribunal Local, considero que el asunto no pertenece a la materia electoral y por ello no es posible que este órgano analice el fondo de la controversia, sino que debimos revocar la resolución impugnada al advertir que **no se controvertía ni alegaba la posible violación a un derecho político-electoral.**

En tal sentido, me parece incorrecto sustentar que esta Sala Regional sea competente para conocer el fondo del presente asunto por tener conexidad con diversos juicios sustanciados en este órgano en los que el actor formó parte y que guardan relación con el proceso electivo del Patronato. Esto, pues el actor no refiere que se esté vulnerando alguno de sus derechos político-electorales sino que se limitó, ante el Tribunal Local, a indicar que las autoridades a quienes había solicitado cierta información, no se la habían proporcionado, y ante esta Sala Regional, a manifestar que el Tribunal Local no revisó que la información que le fue entregada satisficiera realmente su solicitud.

Siendo respetuosa de la decisión de la mayoría, considero que la competencia de esta Sala no puede depender de que la información solicitada tenga relación con actos ordenados por este órgano jurisdiccional. Si en alguno de los asuntos que conocemos en que una persona munícipe demanda el pago de dietas, otra persona solicita información respecto al pago de éstas sin exponer sus motivos ¿ese solo hecho nos hace competentes para analizar una cadena impugnativa generada por la omisión del Ayuntamiento de responder tal solicitud? Estimo que no.

Una de las características del DAI es que en la solicitud respectiva no es necesario señalar para qué se solicita la información³⁹. En ese sentido, es entendible y legal que el actor no haya señalado en sus solicitudes para qué requería la información que pidió. Con independencia de ello, los organismos garantes (en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) deben conocer cualquier irregularidad en la respuesta que se dé a las solicitudes presentadas en ejercicio del DAI.

A diferencia de la competencia natural de tales organismos, estoy convencida de que para que un tribunal electoral tenga competencia para conocer de alguna vulneración al DAI, sí es necesario que exista un vínculo claro entre la información solicitada y el ejercicio de algún derecho político-electoral, el cual, no puede ser supuesto, sino que debe ser expreso.

¿Por qué? Porque de lo contrario podríamos estar invadiendo la competencia de alguna otra autoridad. Es decir, en el caso concreto ¿qué pasará si el actor solicitó la información para instaurar un juicio en la vía administrativa o penal -por mencionar algunas-? Si bien es

³⁹ Ver artículo 6.A-III de la Constitución y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

cierto, que probablemente haya solicitado la información para el ejercicio de algún derecho político electoral, eso es una mera suposición.

Es por ello que estimo que sostener la competencia para conocer de la controversia que plantea el actor en suposiciones de un acto que no reclama y cuya realización es futura e incierta, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues los tribunales electorales no tenemos atribuciones para resolver cualquier supuesta violación al DAI, sino solamente aquellas **expresa e íntimamente** vinculadas con el ejercicio de algún derecho político-electoral.

(ii) Jurisprudencia 36/2002 de Sala Superior

La jurisprudencia 36/2002, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**⁴⁰, dispone - en síntesis- que el Juicio Ciudadano debe considerarse procedente no solo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales: I) De votar y ser votado o votada en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

⁴⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Si bien es cierto que el DAI forma parte de ese catálogo de derechos fundamentales que contempla la citada jurisprudencia, considero que no es aplicable en el caso.

En primer lugar, estimo que la jurisprudencia 36/2002 no es aplicable pues su mismo texto señala que el Juicio Ciudadano procede cuando se *aduzcan violaciones a **otros derechos fundamentales** que se encuentren **estrechamente vinculados** con el ejercicio de los **mencionados derechos político-electorales**, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.*

Es decir, la jurisprudencia reconoce que en un primer momento **debe existir algún derecho político electoral cuya protección se busque** y en relación con éste (*estrechamente vinculado*), puede existir la demanda de proteger adicionalmente **otros** derechos fundamentales.

En este caso, ni en la demanda presentada ante el Tribunal Local ni en la que en este acto resolvemos existe el señalamiento de que hay un derecho político-electoral vulnerado, sino que el actor manifiesta que se vulneró su “derecho de petición” (DAI).

Esta es la principal razón de mi disenso con la sentencia: no hay un derecho político-electoral que estemos protegiendo, y en términos de la jurisprudencia 36/2002, solo la existencia de un agravio que señale la vulneración de un derecho político-electoral es lo que nos permite conocer la violación de **otros** derechos humanos cuando estén **estrechamente vinculados con los derechos político-electorales** que somos competentes para proteger y garantizar.

De manera adicional y como soporte a mi decisión, me parece necesario destacar que los precedentes que dieron lugar al referido criterio jurisprudencial, tuvieron origen en 2001 (dos mil uno). En los referidos casos se impugnaban, resoluciones emitidas por una autoridad del entonces Instituto Federal Electoral -Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral- en las que diversas personas aducían vulneraciones a sus derechos de asociación política y -como integrantes o militantes de un partido político- aducían que se vulneraban sus derechos al no poder acceder a cierta información de dichos partidos.

Si bien, la Sala Superior amplió en aquel momento el catálogo protector del Juicio Ciudadano, existen algunas notas particulares en la resolución de tales juicios que dieron origen a la jurisprudencia en comento:

- Las partes actoras aducían una posible violación a sus derechos político-electorales y al artículo 41 constitucional.
- En 2001 (dos mil uno), las partes actoras no contaban con un medio de defensa idóneo y expreso para defender el DAI.

En relación con este último punto es preciso tener en cuenta los antecedentes nacionales del DAI.

El primer antecedente nacional en materia de protección del DAI surge de la reforma política constitucional de 1977 (mil novecientos setenta y siete)⁴¹ que dio cabida a un nuevo modelo político en

⁴¹ Los artículos reformados fueron: 6, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115, pudiendo destacar de esta reforma: a) la reestructuración del sistema de representación política; b) la garantía de los partidos políticos para el uso permanente de los medios de comunicación y la entrega de prerrogativas para sus actividades ordinarias y participación en las elecciones estatales y municipales; c) la integración del colegio electoral a la cámara de diputados y diputadas; y d) el refrendo y la iniciativa popular para el entonces Distrito Federal, entre otras cuestiones.

Al respecto véase: Cámara de Diputados (y Diputadas), *Sumario de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario.htm>

México y en cuya discusión participó la sociedad⁴². Esta reforma impactó el tratamiento del DAI en nuestro país, pues el Congreso de la Unión lo consideró una garantía social y una herramienta para hacer posible la democracia, pues la ciudadanía tenía derecho a estar informada para ejercer conscientemente su voto, por lo que estableció en la parte final del artículo 6 la frase “*El derecho a la información será garantizado por el Estado*”.

No obstante ello, en ese entonces el DAI fue interpretado como una potestad discrecional del Estado al tiempo que se veía como un complemento de la libertad de expresión y una garantía social en favor de los partidos políticos⁴³; esto es, como un permiso para que manifestaran la diversidad de sus opiniones.

A fin de cambiar la situación anterior, en 2002 (dos mil dos) se reformó el artículo 6 constitucional estableciéndose los principios y bases que rigen el DAI y se promulgó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como norma reglamentaria de dicho derecho.

De igual manera, en 2007 (dos mil siete), derivado del contexto social y ante la diversidad de criterios que había en la aplicación de la Ley Federal mencionada, se reformó el artículo 6º constitucional, **creándose un órgano garante del DAI**, en aquel entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Esta reforma estableció la máxima publicidad como principio interpretativo para el ejercicio del DAI, lo cual implica que el derecho a conocer lo que hace el gobierno no es una potestad discrecional

⁴² Carpizo, Jorge, “La reforma política mexicana de 1977”, *Anuario Jurídico*, México, Vol. VI (1979) Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, páginas 48 y 49.

⁴³ Cossío Díaz José Ramón, “El derecho a la información en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Anuario 2002, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, páginas 307 a 310.

del Estado, es decir, no se trata de recibir la información que selectivamente quieran proporcionar las autoridades y sujetos obligados, sino que toda persona tiene el derecho de investigar, requerir y recibir la información pública, y ésta solo puede ser clasificada en casos excepcionales. Así, quedó clara la doble naturaleza del DAI: como un derecho social pero también como un derecho que puede ejercerse individual y directamente por cualquier persona.

En 2014 (dos mil catorce) se volvió a reformar el artículo 6° constitucional a fin de fortalecer el DAI, **haciendo hincapié en el libre acceso a la información, su disposición plural y oportuna, y ampliando el catálogo de sujetos obligados, incluyendo entre otros, a los partidos políticos.**

La parte más relevante de esta reforma, se encuentra en el ámbito procedimental, pues por una parte **dota a los órganos garantes del DAI -creados en la reforma de 2007 (dos mil siete)- de plena autonomía**, y por otra, establece la creación del nuevo marco normativo que habría de armonizar a nivel nacional, las bases y principios que regulan al DAI.

A fin de llevar a cabo esta armonización, en 2015 (dos mil quince) se expidieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en 2017 (dos mil diecisiete) la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abrogó la publicada en 2002 (dos mil dos).

A mi juicio, los anteriores antecedentes permiten concluir que existen diferencias sustanciales entre los asuntos que originaron la jurisprudencia 36/2002 y el caso que aquí se estudia, puesto que en 2001 (dos mil uno) las personas actoras que interpusieron Juicios

Ciudadanos no contaban con un medio de defensa que protegiera su DAI; los partidos políticos no se consideraban sujetos obligados y actuaban discrecionalmente; la autoridad encargada de sustanciar los asuntos relativos al DAI en materia electoral era propiamente una autoridad electoral, es decir, el entonces Instituto Federal Electoral (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos) y por último, las personas promoventes aducían directamente una vulneración a los derechos de asociación política como militantes, al no poder acceder a tal información.

A diferencia de lo anterior, actualmente la Constitución establece medios de defensa y órganos garantes del DAI, que tutelan solicitudes como las del actor, con independencia de la materia de la que se trate la petición.

Además, el actor alega una vulneración a su DAI, ante las omisiones de acceder a cierta información, sin mencionar que la necesita para el ejercicio de algún derecho político-electoral.

Al respecto, es importante diferenciar que el acceso a información en materia electoral involucra que la ciudadanía esté bien informada, que tenga como fin tutelar el derecho a un electorado informado, que haya acceso a datos de autoridades electorales y partidos políticos, sin embargo, ello no quiere decir que todas las solicitudes de información relacionadas con tales asuntos, deban ser conocidas por tribunales electorales, pues no es posible afirmar que existe una vinculación necesaria e indisoluble entre cualquier información y el ejercicio de derechos político-electorales.

Es decir, si bien el DAI en materia electoral comprende -entre muchos otros-el derecho de acceder a información relativa a las candidaturas registradas, resultados electorales, o actos realizados a fin de renovar el ejercicio del poder público, lo cierto es que el

derecho humano tutelado conserva la calidad de DAI, no de derecho político-electoral. Pensar lo contrario, haría suponer que una solicitud de acceso a la información relacionada con otras materias (penal, civil, administrativa) es por sí misma, un asunto de competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales.

Por tanto, no comparto los argumentos respecto de que haya una posible vulneración a los derechos políticos del actor por solicitar información relativa a la elección del Patronato, pues ello presupone el fin con el que el actor solicitó cierta información, cuestión que no está acreditada en el expediente, ya que de las constancias no es posible advertir su intención, justificación o interés por preservar un derecho electoral supuestamente violado.

▪ **EFFECTOS**

En razón de todo lo expuesto, sostengo que la competencia para conocer y resolver la controversia, corresponde al **Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** quien es el órgano garante en esta materia y la autoridad competente para otorgar las medidas pertinentes a fin de asegurar que de todas las personas en igualdad de condiciones puedan acceder a la información pública. Ello, de conformidad con los artículos 20, 21, 233 y 234 de la Ley de Transparencia Local⁴⁴.

⁴⁴ En lo que interesa señalan lo siguiente:

Artículo 20. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;
 II. La declaración de inexistencia de información;
 III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 IV. La entrega de información incompleta;
 V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o (...)

En términos de la fracción III del artículo 6 de la Constitución, considero que el hecho de que el actor no haya justificado la utilización o el interés de la información solicitada al Instituto Local y a la Alcaldía, es justamente la pauta para considerar que se trata de un auténtico ejercicio del DAI pues el derecho de petición en su vertiente de DAI, precisamente desvincula su ejercicio de la utilidad o fin que se pretenda dar a la información solicitada.

Consecuentemente, estimo que no somos la autoridad constitucional competente para conocer del asunto, toda vez que no tutelamos ningún derecho político-electoral y existe un órgano competente, encargado de garantizar el acceso a la información del solicitante.

Por lo anterior, emito el presente voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
Magistrada